



Apuntes Contributivos

por Lcdo. Rafael A. Carazo

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO ESTABLECE REGLA DE TRIBUTACIÓN DE PAGOS POR TERMINACIÓN DE EMPLEO LUEGO DE LA REFORMA CONTRIBUTIVA DEL 2006

El Sr. Gustavo Despedido ha sido empleado de la Corporación Medicamentos Increíbles (la "Corporación"), una empresa que manufactura productos farmacéuticos en Puerto Rico, por más de 20 años. Por razones no relacionadas con eliminación de plazas, ni reducción de volumen de ventas por razones de mercado, la Corporación decide terminar el empleo del Sr. Despedido en el 2012. Como parte del proceso de separación de empleo, el Sr. Despedido y la Corporación suscriben un documento titulado "Acuerdo de Separación y Relevo Total", mediante el cual, entre otras cosas, el Sr. Despedido recibe de la Corporación una cantidad de dinero por concepto de indemnización.

Durante una actividad Navideña, a la cual asistieron varios excompañeros de trabajo del Sr. Despedido que también habían sido cesanteados, el Sr. Despedido les preguntó como él se afecta contributivamente por la cantidad de dinero que recibió. Luego de la conversación, el Sr. Despedido terminó muy confundido porque algunos de ellos le dijeron que la cantidad recibida está exenta del pago de contribución sobre ingresos según un caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico (el "Supremo"), mientras que otros le dijeron que habían escuchado que el Departamento de Hacienda ("Hacienda") la estaba tributando. En vista de esa inconsistencia en la información recibida, el Sr. Despedido llamó a su prima, quién es un Contador Público Autorizado (la "CPA"), y acordaron reunirse para aclarar el asunto.

En este artículo discuto la decisión emitida recientemente por el Supremo en el caso de **Baltazar Ortiz Chévere v. Secretario de Hacienda**¹, la cual establece cómo tributa la compensación recibida por un empleado por la terminación involuntaria de su empleo, luego de aprobada la Ley de la Justicia Contributiva de 2006 (la "Ley 117")².

I. BREVE TRASFONDO

Durante la reunión con su prima el Sr. Despedido le pide que le explique cómo es que habiendo una decisión del Supremo, Hacienda toma la posición de que ese tipo de compensación tributa.

La CPA le indica que lo que ocurre es que en el caso de **Francisco Orsini v. Secretario de Hacienda**³, el Supremo resolvió que cualquier compensación recibida bajo la Ley Núm. 80⁴ antes del 4 de julio de 2006, no está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico⁵. Ella añade que la fecha del 4 de julio de 2006, es relevante para la situación que se está discutiendo

porque en esa fecha entró en vigor la Ley 117, la cual enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (el "Código del 1994")⁶ para, entre otras cosas, cambiar la manera en que tributa la compensación que recibe un individuo por concepto de lesiones o enfermedad.

Continúa explicando la CPA que, como resultado de esa decisión, el Secretario de Hacienda (el "Secretario") emitió varias comunicaciones en las cuales estableció como tributa la compensación que recibe un individuo por concepto de lesiones o enfermedad luego del 3 de julio de 2006⁷. De manera, concluye la CPA, que la posición del Secretario no confligía con la decisión en el caso de Orsini porque aplicaba a periodos distintos.

Sin embargo, añade ella, recientemente, en *Ortiz v. Secretario*, el Supremo tuvo la oportunidad de examinar varios casos⁸ que fueron consolidados por presentar la misma controversia: cuál es el tratamiento contributivo de compensación recibida por terminación de empleo luego de la enmienda introducida al Código del 1994 por la Ley 117, y procedió a discutirlo.

II. ORTIZ CHÉVERE V. SECRETARIO

A. Hechos Relevantes

Los hechos relevantes en los casos incluidos en la decisión emitida en *Ortiz v. Secretario* son los siguientes:

1. los contribuyentes eran empleados de varias entidades que llevan a cabo operaciones de manufactura de productos farmacéuticos en Puerto Rico, que fueron separados de sus respectivos empleos,
2. como consecuencia de esa separación de empleo, cada uno de los contribuyentes y sus respectivos patronos suscribieron un documento de separación y relevo total, a tenor con el cual el patrono le dio a su empleado cesanteadado una cantidad de dinero en concepto de indemnización (la "Compensación"),
3. las razones que motivaron la separación del empleo no surgen de los respectivos acuerdos, ni del caso,
4. cada uno de los contribuyentes incluyó la Compensación como ingreso tributable en su planilla de contribución sobre ingreso correspondiente al año contributivo en el cual recibió la misma,
5. cada uno de los contribuyentes radicó una "Planilla Enmendada" para el año contributivo en el cual recibió la Compensación con el fin de excluirla de su ingreso bruto, y solicitar un reintegro por las contribuciones pagados sobre ésta en su planilla original,

6. el Secretario denegó todas las solicitudes de reintegro,
7. en vista de la denegatoria, cada uno de los contribuyentes presentaron una demanda impugnando la misma y solicitando el reintegro que le fuera denegado,
8. luego de varios trámites judiciales, en cada uno de los casos el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda,
9. inconforme con esas determinaciones, en cada uno de los casos el Secretario acudió ante el Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia, y
10. no conforme todavía, el Secretario compareció ante el Supremo en cada uno de los casos solicitando revisión de la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

B. La Controversia

La controversia en los casos consolidados es si, de acuerdo con la ley vigente, las cantidades recibidas por los contribuyentes por concepto de indemnización por terminación de empleo son tributables.

C. El Precedente

El Supremo reconoció que la controversia ante su consideración está basada en hechos similares a los que estaban presentes en el caso de Orsini y, por lo tanto, procedió a analizar el mismo.

En ese análisis, el Supremo indicó que el evento contributivo presente en el caso de Orsini surgió antes de que se hubiera aprobado la Ley 117, por lo cual en ese caso no tuvo que examinar si dicha Ley modificó el tratamiento contributivo existente antes de su vigencia. Añadió que, sin embargo, los hechos presentes en los casos consolidados ocurrieron luego de la vigencia de la Ley 117, lo cual requiere que se determine cuál es el efecto, si alguno, de la aprobación de dicha Ley con respecto a la Compensación.

D. La Decisión

En todos los casos consolidados con el caso de Ortiz Chévere el Supremo concluyó que bajo la Sec. 1022 del Código del 1994, la indemnización producto de un acuerdo de relevo otorgado con el propósito de transigir cualquier reclamación obrero patronal que pudiese surgir al amparo de las leyes laborales existentes, constituye ingreso tributable; esto es, no exento de contribución.

E. Los Fundamentos

El Supremo llegó a dicha conclusión por las siguientes razones:

1. la Ley 117 enmendó la Sec. 1022 (b) (5) del Código del 1994 y especificó que lo que se excluye del ingreso bruto es la indemnización recibida por lesiones físicas,
2. antes de la enmienda, la exención aplicaba a lesiones personales,
3. debido a esa enmienda, la controversia presentada en el caso bajo consideración es distinguible de la que se presentó en el caso de Orsini,
4. de acuerdo con la jurisprudencia en la jurisdicción federal para que proceda una exención bajo la sección del Código de Rentas Internas Federal (el "Código Federal")⁹ que es muy similar a la Sec. 1022(b)(5) del Código del 1994¹⁰, es necesario que el contribuyente demuestre un vínculo causal directo entre la indemnización concedida y la lesión física,
5. bajo los casos federales, el despido no constituye de por sí una lesión física objeto de la exención concedida en la sección del Código Federal Rentas análoga a la Sec. 1022(b)(5) del Código del 1994,

6. en todos los casos analizados, se resolvió que los síntomas asociados al desasosiego que causa un despido (tales como depresión, ansiedad e insomnio), no constituían un vínculo causal directo de la lesión resarcida (el despido) por lo que no procedió la exención,

7. las indemnizaciones concedidas a los contribuyentes en los casos bajo consideración no se concedieron para resarcir una lesión física, por lo cual no están exentas de tributación bajo la Sec. 1022(b)(5) del Código del 1994, y

8. la Ley Núm. 278 del 2008¹¹, que enmendó el Art. 10 de la Ley Núm. 80, entró en vigor el 15 de agosto de 2008 (esto es, luego de firmados los acuerdos que produjeron el pago de la Compensación), por lo que la misma no aplica a los hechos objeto de análisis.

III. TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO DE ESOS PAGOS BAJO EL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011¹²

Luego de que la CPA le explicara el caso de Ortiz Chévere a su primo, ella le indica que el texto de la sección que fue objeto de análisis en ese caso se incorporó sin cambio alguno en el Código del 2011¹³. Por lo tanto, la conclusión en ese caso es aplicable a pagos efectuados luego de la vigencia del Código del 2011, como son los pagos que le hicieron a él.

De manera que, a menos que a un pago recibido bajo un acuerdo de terminación de empleo le cubra algunas de las exenciones que concede la Ley 80, según enmendada por la Ley 278, que en su caso no le aplica, dicho pago estará sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

Por lo tanto, termina diciéndole la CPA a su primo, "el pago que le hicieron, como regla general, está sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico".

Luego de escuchar eso, el Sr. Despedido le da las gracias a su prima y se va muy apenado de su oficina.

1. 2012 TSPR 151, resuelto el 11 de octubre de 2012.

2. Ley 117 del 4 de Julio de 2006.

3. 2009 TSPR 190, resuelto el 18 de diciembre de 2009.

4. Aprobada el 30 de mayo de 1976 (la "Ley 80").

5. Véanse los Apuntes Contributivos publicados en la edición de El CPA de mayo de 2010, en donde se discute el caso de Orsini V. Secretario.

6. Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

7. Véanse las Determinaciones Administrativas 07-01, 08-04 y 08-13 y el Boletín Informativo 10-08.

8. El caso de Ortiz Chévere se consolidó con otros 4 casos.

9. 26 U.S.C. sec 1, et seq.

10. La sección 104(b)(2) del Código Federal.

11. Aprobada el 15 de agosto de 2008 (la "Ley 278").

12. Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, según enmendada por la Ley Núm. 232 del 10 de diciembre de 2011 (el "Código del 2011").

13. Véase la sección 1031.01(b)(3) del Código del 2011.